

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informando con escrito de subsanación presentado por la parte actora. Sírvase proveer. Cali, 2 de marzo de 2021
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.228/2021-00014-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, marzo dos (2) de dos mil veintiuno
(2021)

Revisado el escrito de subsanación y los anexos, se advierte que la parte demandante no subsanó en debida forma las inconsistencias señaladas en el numeral 1 y 6 del auto del 18 de febrero de 2021, como se pasa a indicar:

-En el numeral primero se requirió a la parte actora para que aportada el certificado de especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble pretendido; frente a lo cual manifiesta que no fue posible allegarlo toda vez que para su expedición debe esperar entre ocho (8) a quince (15) días, según lo informado por la oficina de Registro. Adjunta copia del comprobante de pago del mismo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el art.117 del C.G.P., los términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento, y siendo el certificado un requisito que debe acompañar a la demanda desde el momento de su presentación, a fin de verificar contra quienes se debe dirigir la demanda de pertenencia, no resuelta procedente la ampliación del término para subsanar la demanda tal como lo solicita la parte actora.

-De otra parte, en el numeral sexto del auto de inadmisión se indicó que debía aclarar por qué dirige la demanda contra la Secretaría de Infraestructura y Valorización de Cali, y si esta detenta derechos de dominio, sobre el bien objeto del proceso, lo que tampoco aparece

plenamente acreditado, y si bien la parte relaciona petición en tal sentido a la entidad, la información aportada no es suficiente para determinar con claridad tal hecho, sin que por ende resulte procedente dirigir la demanda contra la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de PERTENENCIA presentada por **JOSE DUVAN FLOREZ** contra **MARTHA INÉS y NIDIA CONSUELO RUIZ, SECRETARÍA D EINFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN DE CALI, COOPERATIVA PARA LA VIVIENDA CASACOOOP Y PERSONAS INDETERMINADAS** por no haber sido subsanada de manera completa dentro del término legal.

2.- En firme esta providencia, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación y anotaciones correspondientes en el libro radicador y Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2021-00014-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de marzo de 2021

La Secretaria

Firmado Por:

NELSON OSORIO GUAMANGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d6e8928ecc8d521f2fa136e73b49b7c41acb4727464d74a863a8b6499c2
8dff**

Documento generado en 02/03/2021 08:51:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**